

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2019-00219-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADA: ISIS ARIAS AVENDAÑO
RADICADO: 13-468-40-89-002-2019-00219-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, obrando como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de dineros remanentes al demandado, en caso de que los hubiere.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2019-00219-00

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL,
Mompox, Bolívar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

REF: RAD: 2020-00209. EJECUTIVO SINGULAR.

Observa el despacho que, como quiera que el término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, el despacho autorizará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales y los que, en lo sucesivo, se llegaren a consignar hasta satisfacer la totalidad del crédito perseguido.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

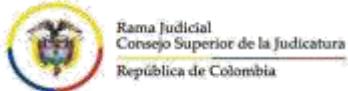
PRIMERO: EJECUTORIADA la presente providencia, autorícese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren retenidos y los que se llegaren a retener a futuro, hasta satisfacer la totalidad de la obligación. Los títulos serán autorizados a favor del abogado FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, actúa como endosatario demandante.

SEGUNDO: En caso de quedar dineros remanentes, devuélvanse los mismos a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2020-0021 6-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00216-00

Estudiada el memorial presentada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente lo solicitado, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Limítese la medida cautelar al monto de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$72.000.000.oo), que corresponde al valor total de las pretensiones más el 50% de estas, tal como establece el C.G.P., en su artículo 593. Ofíciase a la entidad destinataria a la E.S.E. Hospital Local de San Zenón NIT: 819001273-1.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA, identificada con el Nit.No. 8909055741, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompos, Bolívar.

Advirtiéndole que el incumplimiento a la presente orden será sancionado con multa de hasta 5 salarios mínimos legales vigentes y se tendrá como responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS.
DEMANDADO: REINA ISABEL RUIZ MATUTE Y OTRO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00006-00**

Revisado el expediente observamos que se encuentra pendiente solicitud presentada por la parte demandante JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS, donde solicita se requiera al pagador habilitado del Fed Bolívar, para que informe los motivos del incumplimiento del embargo del salario decretadas mediante auto de fecha 12 de abril 2021, y comunicada mediante oficio No.91 del 21 de mayo 2021.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al señor Pagador Habilitado del Fed de Bolívar, para que manifieste las razones o circunstancias por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.91 del 21 de mayo de 2021. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

Radicado: 2021-00315-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JULIO LIDUEÑA MENCO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00315-00

Estudiada la solicitud de requerimiento, presentada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente lo solicitado, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al señor Pagador Habilitado de la FIDUPREVISORA, para que informe cuales son los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho con relación al embargo del salario ordenado mediante oficio No.0016 de fecha 19 de febrero de 2022. Líbrese por secretaría el oficio a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



INFORME SECRETARIAL.

Mompox, 16 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez se presenta la siguiente liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo Radicado bajo el número 2022-416, siendo demandante COOPHUMANA contra LILIA ESTER MEJIA CAMARGO, la cual se discrimina así:

COSTAS DEL PROCESO:

AGENCIAS EN DERECHO 6%

.....\$434. 284.00.

TOTAL: CUATROCIENTOS TRRINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
Dieciséis (16) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la nota secretarial que antecede y por ser legal y procedente este despacho judicial,

RESUELVE:

Cuestión Única: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS.
JUEZ



**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX.**

Al despacho del señor Juez, demanda declarativa de pertenencia, para estudio y decisión de admisión.

Mompóx, 16 de noviembre de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompóx, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO – ENTIDAD FINANCIERA BANCO POPULAR Y OTROS
RADICACIÓN: 134684089002-2023-00346-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

El señor JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO a través de apoderada judicial formuló demanda declarativa de pertenencia contra de JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO – ENTIDAD FINANCIERA BANCO POPULAR y demás personas indeterminadas.

Estudiada la demanda se puede verificar que, la parte demandante en la acción que presenta que es el proceso declarativo de pertenencia no concuerda con las principales pretensiones de la demanda, conllevando a que no cumple con entonces con uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., específicamente el numeral 4 esto es manifestar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, por cuanto se tiene que el señor JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO a través de su apoderada manifiesta que presenta DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, pero en su primera y segunda pretensión solicita es la declaración de la prescripción extintiva de una hipoteca y por consiguiente la orden de cancelación de la misma en el folio de matricula No. 065 – 14235 de la oficina de instrumentos públicos de Mompóx, Bolívar; y en su tercera y cuarta pretensión solicita la declaración de la adquisición del bien inmueble a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Resulta confuso la acumulación de estas pretensiones que si bien es cierto en un proceso de declaración de pertenencia puede solicitarse la cancelación de un gravamen como la hipoteca, en este caso objeto de estudio una vez revisado todos los anexos y revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble, se denota que el demandante es el titular del derecho de dominio, y que ya adquirió el dominio de dicho bien a través del modo de tradición, y recordemos que la prescripción adquisitiva si bien es un modo de adquirir el dominio, tal como la define José J. Gómez en Derecho Civil: Bienes “es un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos en general, mediante la posesión que persona distinta de sus titulares ejerza sobre las cosas en que esos derechos recaen, por el tiempo y los demás requisitos legales (Subrayado fuera del texto original), no puede entonces predicarse

Lo que denota el despacho es que la parte demandante lo que busca es la cancelación del gravamen de hipoteca, por lo cual entiende que la acción a surtirse debe ser el proceso verbal sumario de EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION, es por ello que el despacho procederá a adecuar el trámite correspondiente y en consecuencia procederá a inadmitir la demanda, para que la parte demandante subsane y adecue la demanda respecto a la acción que requiere acorde a sus pretensiones principales, el cual es el proceso verbal sumario de EXTINCION DE

HIPOTECA POR PRESCRIPCION.

Seguidamente se requiere a la parte demandante que aporte el certificado de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada según lo consagrado en el art. 6 de la Ley 2213, debido a que no se visualiza dicha constancia del envío previo y/o simultaneo tal como lo ordena la citada norma.

Finalmente se requiere que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada BANCO POPULAR S.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., ya que no se vislumbra, se denota que se aporta un certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, pero la norma ordena que se aporte es el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

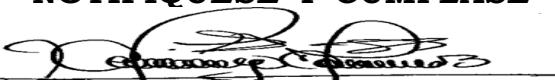
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE a la señora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.221.463, expedida en Mompox, con tarjeta profesional N° 143.889 del C. S. de la J, como apoderada del demandante señor JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ